



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1º.- Modifíquense el inciso 7) del artículo 14; el último párrafo del artículo 20 bis; el sexto párrafo del artículo 23; el inciso f) del artículo 41 ter; y el cuarto párrafo del artículo 67, del Código Penal de la Nación y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 14.- La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por:

1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.

2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los arts. 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.

3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.

4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal.

6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.

7) Delitos previstos en los artículos 145 bis, ter **y quater** del Código Penal.

8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.

9) Financiamiento del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal.

10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.”

“Artículo 20 bis.- Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1°. Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;

2°. Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3°. Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

En caso de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis, 145 ter **y 145 quater** del Código Penal, la inhabilitación especial será perpetua cuando el autor se hubiere valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión.”

“Artículo 23.- En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados. Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter, **145 quater** y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quater y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o



H. Cámara de Diputados de la Nación

civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.”

“Artículo 41 ter.- Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el



H. Cámara de Diputados de la Nación

futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;

c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;

d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;

e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;

f) Delitos previstos en los artículos 145 bis, 145 ter **y 145 quater del Código Penal;**

g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;

h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;

i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito; esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos;



H. Cámara de Diputados de la Nación

proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de su libertad; averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente artículo.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión y/o reclusión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta los quince (15) años de prisión. La reducción de pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa.”

“Artículo 67.- La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional. En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis, 145 ter **y 145 quater** del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la



H. Cámara de Diputados de la Nación

denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

La prescripción se interrumpe solamente por:

- a) La comisión de otro delito;
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo.”

ARTICULO 2°.- Incorpórese como artículo 145 quater al Código Penal de la Nación, el siguiente:



H. Cámara de Diputados de la Nación

“Artículo 145 quater.- Se impondrá prisión de tres (3) a ocho (8) años, al que eludiendo los procedimientos legales, intervenga en cualquier acto o transacción en virtud del cual un niño, niña o adolescente sea ofrecido, entregado o recibido por precio, retribución o promesa remuneratoria, sea cual fuere su forma o fin.

El consentimiento dado por la víctima o sus padres, representantes o cuidadores no tendrá efecto alguno.

La pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión, cuando:

- 1- La víctima resulte afectada física o psíquicamente en forma temporal o permanente.
- 2- El autor sea funcionario público y el hecho sea cometido en el ejercicio de sus funciones.
- 3- El autor preste servicios de salud o profesionales de la salud, educación, servicio doméstico, guarderías o fuere ministro de cualquier culto reconocido o no.
- 4- El autor sea una persona que tenga como función la protección y atención integral del niño, la niña o adolescente.
- 5- El autor se dedicare con habitualidad al tráfico de niños, niñas o adolescentes. Para apreciar la habitualidad se atenderá al número de actos que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- 6- El hecho se realizare con fines de explotación sexual y/o laboral del niño, niña o adolescente; o de transferencia con fines de lucro de sus órganos, fluidos o tejidos.”

ARTICULO 3°.- Modifíquese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 de la Ley 23.984 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 33.- El juez federal conocerá:

- 1) En la instrucción de los siguientes delitos:
 - a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros;
 - b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos;
 - c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso;
 - d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y



H. Cámara de Diputados de la Nación

exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital;

e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, **145 quater**, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal.

2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años.”

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS.-

Sra. Presidenta:

Que el Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños es un instrumento complementario de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Que el artículo tercero apartado a) del mentado instrumento entiende por trata de personas “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

Que en nuestro país la Ley 26.364, que regula la materia, define la trata de personas en su artículo segundo siguiendo los lineamientos internacionales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Que por las disposiciones penales de dicha ley se incorporan al Código de Fondo los artículos 145 bis, 145 ter y se sustituye el 41 ter del mismo texto legal.

Que claramente del verbo nuclear ofrecer integrativo del tipo objetivo del artículo 145 ter no surge clara la acción constitutiva de venta de una niña, niño o adolescente. Que, por otro lado, la mera sustracción penada en el artículo 146 del texto referido, no alcanza a receptor la práctica destinada a la comercialización de jóvenes.

Que en artículo 35 de la Convención sobre de los Derechos del Niño, aprobada por Ley nacional 23.849, textualmente reza: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma” (Sic).

Que, reforzando esta inteligencia, el artículo 7 de la Convención establece que “el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”(Sic).

Que atento lo anterior, el artículo 8 es determinante para los Estados Partes al imponerles respetar “el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas” (Sic).



H. Cámara de Diputados de la Nación

Que refuerzan este criterio el artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Que por su parte, y respecto a la identidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente De las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador (Sentencia del 23 de noviembre de 2004), expresa que “Este derecho ha sido reconocido por la jurisprudencia y por la doctrina tanto como un derecho autónomo, así como expresión de otros derechos o como un elemento constitutivo de éstos. El derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y a mantener relaciones familiares”.

Que dentro de las “libertades de ciudadanía” la autodeterminación de los niños en todos los asuntos que le competan emerge clara del artículo 12 del Convención de los Derechos del Niño, incluso del apartado segundo del artículo 9 para los casos previstos en el primer apartado. Como sabemos, la identidad es parte de la capacidad de autodeterminarse y ésta última es una de las centralidades del derecho a la libertad.

Que, por lo tanto, saber “quién uno es” y tener la disponibilidad de poder “ser quién uno es” conforme ese saber, están completamente hermanadas.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Esta relación de disponibilidad en el ejercicio y disfrute de la propia identidad, no es otra cosa que “derecho a la libertad”.

Que por lo expuesto esta acción ilícita es pluriofensiva, ya no se trata de una falsificación administrativa que afecta el estado civil o la “identidad a secas”, sino que existe mengua a la libertad por la entrega de un ser humano con la correspondiente pérdida de su historia vital. Por lo tanto, la reforma propuesta ilumina un gris no cubierto por los delitos contemplados en los artículos 138 a 139 bis del Código Penal y la entrega de niñas, niños y adolescentes con las ultra finalidades de trata de personas.

Que en esta línea la Ley Nacional 25.763 aprueba el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Que el artículo primero del mentado instrumento dispone: “Los Estados Parte prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo”. Por su parte, el artículo segundo define: “Por venta de niños se entiende todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución” (Sic.).

Que las mal llamadas “adopciones fraudulentas” son una de las modalidades de la trata de personas “...que no han sido profundizadas, a pesar de que hay países donde la situación es realmente obvia y hasta escandalosa. Bajo el subterfugio de



H. Cámara de Diputados de la Nación

adopciones “legales”, pero sobre todo por la amplitud y complaciente permisibilidad de la legislación, se han establecido redes de adopciones internacionales” (conf. “MANUAL SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS - Guía de Autoaprendizaje, pág. 36; de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC – Representación Regional para México, Centroamérica y el Caribe, impreso en Costa Rica, 2010).

Que la República Argentina fue condenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con fecha 27 de abril de 2012, en el caso “Fornerón e hija vs. Argentina”. La CIDH declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la protección a la familia y por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, en perjuicio del señor Leonardo Aníbal Javier Fornerón y de su hija biológica.

Que en el punto dispositivo cuarto y los párrafos 176 y 177 de la sentencia, la CIDH dispuso que “el Estado debe adoptar las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal, de conformidad con los estándares internacionales y lo establecido en la presente Sentencia” (Sic.).

Que en la resolución del 28 de noviembre de 2018 la CIDH hizo constar que el Estado Argentino había informado sobre



H. Cámara de Diputados de la Nación

proyectos de ley que se encontraban en trámite legislativo, con el fin de reformar el artículo 139 bis del Código Penal de la Nación, comprendido en el capítulo relativo a los delitos de “supresión y suposición del estado civil y de la identidad”. La Corte recordó los estándares desarrollados en la sentencia para una adecuada tipificación del delito de venta de niños y niñas, e instó al Estado Argentino a que fueran tomados en cuenta para asegurar que el trámite legislativo no culminara con la aprobación de una norma que no cumpliera con dichos estándares.

Que textualmente la Corte dijo: “El Estado debe, a la brevedad posible, emprender las acciones necesarias para que la tipificación del delito de venta de niñas y niños sea realizada conforme a lo dispuesto en la Sentencia. En su próximo informe, Argentina deberá presentar información detallada y actualizada con respecto a las medidas emprendidas para dar cumplimiento a esta reparación. En dicho informe, es necesario que el Estado explique cómo pretende tipificar la venta de niños y niñas para otros fines distintos a una pretendida relación de filiación o un proceso de adopción ilegal.

Asimismo, es necesario que el Estado se refiera a las excluyentes de responsabilidad penal previstas en los proyectos de ley (supra Considerando 50) y cómo estas excepciones o limitaciones se adecuarían a los estándares internacionales de tipificación de venta de niños y niñas” (Sic.)

Que de la resolución del 7 de octubre de 2019 de la CIDH, surge que el Estado Argentino informó que el 25 de marzo de



H. Cámara de Diputados de la Nación

2019, el ex Presidente de la Nación, Mauricio Macri, envió al Congreso de la Nación el Anteproyecto del Código Penal, en el que estaba específicamente tipificada la venta de niños y niñas.

Que textualmente la resolución sostiene: “Respecto de la segunda medida, que concierne la tipificación del delito de venta de niños y niñas (supra Considerando 18.ii.), en la Resolución de noviembre de 2018 este Tribunal hizo constar que el Estado había informado sobre proyectos de ley que se encontraban en trámite legislativo, con el fin de reformar el artículo 139 bis del Código Penal de la Nación, comprendido en el capítulo relativo a los delitos de “supresión y suposición del estado civil y de la identidad”. La Corte recordó los estándares desarrollados en la Sentencia para una adecuada tipificación del delito de venta de niños y niñas, e instó al Estado a que fueran tomados en cuenta para asegurar que el trámite legislativo no culminara con la aprobación de una norma que no cumpliera con dichos estándares. Asimismo, se solicitó a la Argentina información actualizada sobre las medidas emprendidas para dar cumplimiento a esta reparación” (Sic.).

Que continuó afirmando: “En su informe de 29 de marzo de 2019 y en la audiencia de supervisión de cumplimiento Argentina informó que “[el] día 25 de marzo de 2019, el Presidente de la Nación envió al Congreso de la Nación el Anteproyecto del Código Penal para su consideración”, “en el que está, específicamente tipificada la venta de niños y niñas”. Agregó que para mayo de 2019 el proyecto de ley estaba en debate ante la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la Nación. Los



H. Cámara de Diputados de la Nación

representantes observaron en dicha audiencia que “después de diecinueve años se ha decidido tipificar el delito de compra-venta” de niños y niñas. La Comisión hizo notar que a siete años de emitida la Sentencia, el Estado no había avanzado en el cumplimiento de esta garantía de no repetición y que no había dado respuesta a los cuestionamientos efectuados por la Corte en su Resolución de noviembre de 2018 (supra Considerando 21 y nota al pie 36).

Que con dura insistencia persiste la Corte: “Al respecto, este Tribunal estima necesario que Argentina informe sobre el estado en el que se encuentra el trámite legislativo del Anteproyecto de Reforma al Código Penal y explique cómo las reformas propuestas a los artículos 138 y 139 bis vigentes cumplen con los estándares internacionales en materia de tipificación de la venta de niñas y niños, desarrollados por la Corte en los párrafos 129 a 144 de la Sentencia” (Sic.).

Que el proyecto destinado a aprobar un nuevo Código Penal de la Nación fue remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación, y se encuentra registrado bajo expediente N° 52/19. De su lectura surge que el inciso 3 del artículo 136 contempla que: “3. Se impondrá prisión de TRES (3) meses a UN (1) año, al que entregare una persona menor de edad a otro, eludiendo los procedimientos legales para la adopción o la guarda. La pena será de DOS (2) a CUATRO (4) años de prisión para quien recibiere al menor”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Que aparece como evidente que dicho inciso no representa una adecuada tipificación del delito de venta de niñas, niños y adolescentes, por lo cual, y a los efectos de cumplir con los compromisos internacionales asumidos, realizamos un nuevo diseño legislativo destinado a satisfacer las exigencias señaladas y las ratificadas por leyes nacionales.

Siguiendo estos criterios, el tipo básico establece una forma y finalidad abierta que no limita el universo de supuestos, estableciendo la calidad de autor para todos los “intervengan en cualquier acto o transacción” que involucre la comercialización del menor.

La gravedad de la conducta alcanzada con la presente, justifica la necesidad de extender la autoría a todos aquellos que se involucren en cualquier eslabón de la cadena.

La comercialización de menores presupone hoy la existencia de estructura delictiva organizada, muchas veces de carácter transnacional, donde la división de roles y responsabilidades se difumina a través de sus diferentes actores. Se prevé con dicha redacción la misma sanción penal para todas las personas implicadas evitando escenarios que permitan discutir la aplicación de menores penalidades.

Respecto al elemento subjetivo del tipo, nos encontramos ante un delito doloso puesto que la figura exige dolo directo. Dicho conocimiento de los elementos del tipo exige específicamente la voluntad de “eludir los procedimientos legales que correspondan”, - aquellos que se encuentran actualmente previstos (Ej. tutela,



H. Cámara de Diputados de la Nación

guarda, adopción) o los que puedan incorporarse a futuro -. Con dicha exigencia se restringe el ámbito de punibilidad, puesto que quedan fuera del ámbito de aplicación quienes participen accidentalmente sin la concurrencia de este ánimo.

En cuanto a la falta de efectos respecto al consentimiento dado por la víctima o sus padres, representantes o cuidadores, el agregado del proyecto responde la necesidad de evitar que, en casos particulares, dichas circunstancias puedan ser valoradas como atenuantes a la luz de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares, me acompañen con su voto.-